



6  
BIBLIOTECA NACIONAL  
QUITO-ECUADOR

# LEY Y REGLAMENTO

DE

# NUEVOS IMPUESTOS

además de los establecidos anteriormente,  
destinados á la Defensa Nacional.



QUITC-ECUADOR

Imprenta y Encuadernación Nacionales.

1911



# NUEVOS IMPUESTOS,

además de los establecidos anteriormente por la Ley,  
destinados á la Defensa Nacional.

---

## EL CONGRESO

de la República del Ecuador,

*Considerando:*

Que el sostenimiento del Ejército y otros gastos militares para la defensa nacional, hacen necesario aumentar las rentas públicas;

*Decreta:*

Art. 1º Se cobrarán los siguientes impuestos, además de los establecidos por la Ley con anterioridad:

1º—Diez por ciento adicional sobre importación, excepto los impuestos que gravan á los víveres, á las telas de al-

godón, hasta treinta centavos el kilogramo de aforo, las herramientas y útiles para la agricultura y la industria;

2°—Las telas de seda y los vestidos de seda manufacturados, pagarán un veinte por ciento más, y las joyas, un diez por ciento más, *ad-valorem*;

3°—Cuatro centavos por cada kilogramo de tagua, con cáscara ó pelada, que se exporte;

4°—Cinco centavos por derecho de eslingaje, por cada pie cúbico español ó fracción, ó por cada veinte kilogramos de peso bruto ó fracción, en los artículos de mucho peso y poco volumen que se importen por cualquiera de las Aduanas de la República;

Este impuesto comprende el arreglo de los bultos en los tinglados y depósitos de Aduana, y se ocasionará aunque no se efectúe tal operación. Los explosivos pagarán el doble del impuesto. Se aclara que los fósforos no están comprendidos en esta disposición;

5°—Dos centavos por cada kilogramo de pieles crudas que se exporten.

Art. 2° Grávase con un dos por ciento más el impuesto de Ley sobre Alcabalas á cargo del comprador, salvo estipulación en contrario.

Art. 3° Se cobrarán también los siguientes impuestos:

a) dos por ciento más sobre el derecho fiscal de Registro;

b) uno por mil más á los capitales en giro y á los capitales á mutuo;

c) uno por mil más sobre los predios rústicos;

d) el uno por mil más sobre las propiedades urbanas cuyo valor exceda de diez mil sucres;

e) diez centavos más en kilo, peso bruto, al tabaco en hoja ó picado.

Exceptúase el tabaco que se exporte;

f) el tabaco que se importe pagará el doble de los impuestos establecidos en esta Ley;

g) cuarenta centavos más en kilo, peso bruto, al tabaco manufacturado. Exceptúase el tabaco que se exporte;

h) cincuenta por ciento de recargo sobre el valor de las patentes de venta de tabaco, conforme á la Ley del Ramo;

i) diez centavos más por cada litro de aguardiente que se introduzca á cualquier lugar de la República. El aguardiente que se produzca en las poblaciones pagará quince centavos más por litro.

Si el aguardiente excediere de veintún grados Carthier, pagará un centavo más por litro y por grado;

j) cuarenta por ciento más sobre los derechos que perciben las Municipalidades por patentes de venta de licores.

extranjeros, y veinte por ciento más por igual derecho sobre licores nacionales.

Art. 4° Establécese un timbre móvil patriótico del valor de diez centavos, el que se adherirá á cada uno de los siguientes documentos:

Cédulas, acciones de Banco, acciones de empresas particulares;

Anotaciones de toda clase, en cada hoja;

Actas judiciales, en cada una de sus hojas;

Actuaciones administrativas, en cada una de sus hojas;

Actuaciones judiciales de cuantía indeterminada ó mayor de doscientos sucres, en cada una de sus hojas;

Avisos judiciales por carteles;

Originales de avisos judiciales para la imprenta;

Balances y cuentas corrientes canceladas;

Boletos de pago de alcabalas;

Bonos de Bancos ó de empresas particulares;

Cartas ó comunicaciones particulares, cuando acusen recibo de dinero ó cuando se presenten en juicio;

Cartas de naturalización de extranjeros;

Certificados de cualquier clase;

Conocimientos de embarque, en cada ejemplar;

Conocimientos de buque;

Copias legalizadas ó autorizadas;

Contratos privados ó por escritura pública, en cada una de sus hojas;

Cuentas comerciales de compra ó venta, en cada una de sus hojas;

Deprecatorios, en cada una de sus hojas;

Despachos, nombramientos que produzcan sueldo, expedidos por el Gobierno, las Municipalidades ó cualesquiera otras autoridades ó Corporaciones;

En cada endoso y cancelación de documentos privados;

En cada hoja de las escrituras públicas (Matriz y Copias);

En todas las facturas y planillas;

En las guías de despacho ó boletos de carga,

En las inscripciones;

En cada hoja de inventarios, sean judiciales ó de cualquier otra clase;

En las legalizaciones de firmas;

En las letras de cambio, libranzas ó cheques pagaderos dentro ó fuera de la República;

Un timbre por cada diez cheques de cuentas corrientes. Este timbre se exigirá al tiempo de entregar el respectivo libretín en el Banco ó establecimiento de Crédito á cuyo cargo se gire. Exceptúanse las libranzas, cheques ó recibos de las Cajas de Aho-



rro, cuyo valor sea menor de cien su-  
cres;

En las liquidaciones de cupones,  
sean mensuales, trimestrales, semes-  
trales ó anuales, de todo papel fiducia-  
rio, inclusive los sorteos de cédulas y  
las renovaciones de toda clase de pó-  
lizas;

En las libranzas de correos;

En las licencias para espectáculos ó  
diversiones públicas, así como en los  
respectivos boletos;

En cada una de las hojas de los ma-  
nifiestos por mayor y menor;

En cada orden de pago expedida  
para el servicio de intereses, de cédu-  
las ó de dividendos de acciones;

En las matrículas de embarcaciones  
menores.

En los pagarés ó vales;

En los certificados para comprobar  
nacimientos, defunciones, matrimo-  
nios, etc.;

En cada partida de los libros de Re-  
gistro Civil, por nacimientos, muertes,  
matrimonios, reconocimientos, etc.;

En los pasaportes de cualquier cla-  
se;

En las patentes de navegación, mar-  
cas de fábrica y privilegios;

En las patentes de Sanidad para  
buques;

En cada hoja de los pedidos de  
Aduana;

En los permisos para carga y descarga de buques;

En toda clase de poderes, aún en los otorgados por cartas particulares;

En cada hoja de las pólizas de Aduana;

En cada recibo de póliza de seguros de vida, marítimos ó contra incendios y por derechos de Aduana;

En las cuentas ó papeletas de venta de productos nacionales;

En todo recibo que se confiera por arrendamiento ó por cualquier otro servicio;

En los registros de los buques y de carga de los mismos;

En cada una de las hojas de los testamentos ó hijuelas divisorias;

En los títulos profesionales ó de dignidades eclesiásticas;

En cada hoja de las escrituras de venta de terrenos baldíos;

En los recibos por servicios á cargo de la Compañía Nacional Comercial, de las Comisarías de Guerra y de las Tesorerías de Hacienda;

En los recibos por multas impuestas conforme á la Ley;

En las patentes de destilación de aguardiente.

Art. 5° Llevarán, asimismo, un timbre de á diez centavos, cada una de las botellas de vino, cerveza, ginger-

ale, Apollinaris ó cualquier otra clase de bebidas similares extranjeras.

Los licores alcohólicos extranjeros y el Champagne, llevarán adheridos á cada botella, un timbre patriótico del valor de veinte centavos.

Los vinos y cervezas que se introduzcan en barriles pagarán una contribución de cinco centavos por litro.

Art. 6° Todos los licores alcohólicos nacionales que se pongan al expendio público, con excepción del aguardiente puro de uva ó caña, llevarán adherido á cada botella un timbre patriótico del valor de cinco centavos.

Cada botella de cerveza nacional, llevará un timbre de igual clase y del valor de dos centavos.

Art. 7° El impuesto de timbres será pagado por los que firmen ó presenten los documentos, soliciten los despachos ó títulos, y por los que pidan la práctica de las diligencias judiciales que, según las disposiciones de la Ley, deben llevar timbres.

Art. 8° Los tribunales, los juzgados y los funcionarios públicos, no podrán sentar razones ó diligencias que deban llevar timbres, sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior; y en caso de hacerlo, satisfarán una multa equivalente al décuplo del valor del timbre omitido.

Art. 9° Los funcionarios ó autori-

dades ante quienes se presentaren timbres de cualquier clase ó valor, los inutilizarán en el mismo acto en que se adhieran al documento ó expediente, bajo la multa de cien sucres, que será impuesta de plano por el superior inmediato del funcionario ó empleado.

Art. 10. Para los efectos de este Decreto, las mercaderías que se hubieren despachado antes de su promulgación, no sufrirán los gravámenes que se establecen en esta Ley.

Para comprobar el derecho, se tendrá en cuenta la fecha de la factura Consular.

Art. 11. Los valores que se recauden de conformidad con el presente Decreto, se depositarán en el Banco ó Bancos que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 12. El Poder Ejecutivo contratará empréstitos en las condiciones más favorables para la Nación, dando como garantía los impuestos establecidos en la presente Ley.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y designará el personal, á fin de hacer efectivos los impuestos creados por este Decreto.

Art. 14. Conjurado el peligro internacional, después de hechos los servicios concernientes al pago del empréstito ó empréstitos que se hubieren contraído, el saldo se destinará inme-

diatamente al pago de las siguientes deudas y servicios nacionales:

Los préstamos á la Junta de Canalización y Proveedora de agua de Guayaquil;

Lo que se adeuda por el servicio de instrucción pública en toda la Nación;

El Crédito del Comité "Columna Nueve de Octubre" de Guayaquil y de las otras Juntas que hubieren facilitado su dinero al Gobierno para la defensa nacional;

La construcción de ferrocarriles al Oriente, y de Huigra á Cuenca y de Loja á Zarumilla;

Al pago de las deudas á los Bancos y los Bonos garantizados con la renta de sal.

Art. 15. El Ministro de Hacienda y demás empleados públicos que intervinieren en la inversión indebida, serán personal, pecuniaria y solidariamente responsables, sin que sirva de justificación ni excusa la orden del superior.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á la presente, la que regirá desde su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República, á veinticinco de Junio de mil novecientos diez.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Lino Cárdenas*.—El Presidente

de la Cámara de Diputados.—*Abelardo Montalvo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *C. Gangotena Jijón*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Enrique Bustamante L.*

Palacio de Gobierno, en Quito, á veintisiete de Junio de mil novecientos diez.

EJECÚTESE,

ELOY ALFARO.

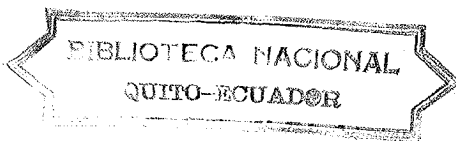
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Luis A. Dillon*.

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda,

*G. Aguirre y Overweg.*

---





**ELOY ALFARO,**

Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le concede el Art. 13 del Decreto Legislativo sancionado el 27 de Junio de 1910, sobre la creación de los impuestos destinados á la defensa nacional, y teniendo en cuenta que el Reglamento expedido el 5 de Julio del mismo año, no se ha podido llevar á la práctica, en su totalidad, por varios inconvenientes;

**Decreta:**

## CAPITULO I

Art. 1º Créase una sección especial, adscrita al Ministerio de Hacienda, que se denominará "*Contabilidad Fiscalizadora de Nuevos Impuestos*", compuesta del personal siguiente: un Director-Contador, un Sub-Jefe y cuatro Ayudantes.



## CAPITULO II

DEL MINISTRO DE HACIENDA, SUS

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 2º Sus atribuciones, además de las determinadas en la Ley Orgánica de Hacienda, son las siguientes:

1º Velar por que se cumplan fielmente las obligaciones contraídas por la Nación con los prestamistas, para lo cual ordenará, con la debida oportunidad, que se entreguen ó remesen, según los casos, los fondos necesarios para el servicio de intereses y amortización de los mismos;

2º Nombrar Visitadores Fiscales y más empleados que sean indispensables para la vigilancia y cobro de estos impuestos;

3º Ordenar que con regularidad y minuciosamente se efectúen los cortitantes puntualizados en los artículos 27 y 28 de la Ley de Hacienda, sin perjuicio de la facultad que para ello tienen los Gobernadores y Jefes Políticos, así como que se remitan copias textuales de las actas de dichos cortitantes, una al Ministerio de Hacienda y otra á la Gobernación de la provincia respectiva;

4º Disponer que en los mencionados cortitantes se exhiban y cuenten los saldos que en especies ó en dinero existieren, debiendo remesarse en el acto estos últimos al Banco ó Bancos que haya designado el Ejecutivo para estos depósitos;

5<sup>ª</sup> Proveer á las oficinas recaudadoras, de los timbres y cartas de pago necesarios para el cobro de las contribuciones, y ordenar que en el término legal se formulen y fijen los Catastros para el cobro de las del uno por mil y de las que gravan la venta del tabaco y de licores nacionales y extranjeros;

6<sup>ª</sup> Velar muy especialmente por que se observe lo preceptuado en los artículos 6, 7 y 8, de la Ley de Nuevos Impuestos; y, llegado el caso, lo dispuesto en el Art. 14 de la misma Ley; y

7<sup>ª</sup> Sugerir al Poder Ejecutivo todas las indicaciones tendientes á la mejor observancia de la Ley, materia de este Reglamento.

### CAPITULO III

#### DEL DIRECTOR-CONTADOR

Art. 3<sup>º</sup> Sus atribuciones y deberes son:

1<sup>º</sup> Cumplir y hacer cumplir toda orden ó resolución del Ministerio de Hacienda, relacionadas con los impuestos patrióticos;

2<sup>º</sup> Cuidar que todos los empleados encargados de la recaudación de tales impuestos, cumplan con las obligaciones prescritas tanto en la Ley de Hacienda como en la de los Nuevos Impuestos y en este Reglamento, é indicar la remoción de los empleados omisos en el cumplimiento de sus deberes;

3<sup>º</sup> Llevar al día y por partida doble

la Contabilidad encomendada á su cargo, además de la que se llevará de conformidad con la Ley de Hacienda; y

4º Cuidar de que cada una de las Tesorerías remese oportunamente al Banco ó Bancos depositarios el valor de las recaudaciones de estos impuestos que perciban de las respectivas Colecturías.

## CAPITULO IV

### DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS

Art. 4º Sus deberes son:

1º Asistir á la oficina de 8 á 11 a. m. de 1 á 5 p. m., y extraordinariamente, si lo ordenare así el Ministro ó el Director-Contador; y

2º Cumplir estrictamente las obligaciones de su cargo.

## CAPITULO V

### DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANA

#### Y CORREOS

Art. 5º Los deberes de estos Administradores son:

1º Cuidar de que se recauden escrupulosamente, en las oficinas de su cargo, los impuestos determinados en cada uno de los incisos respectivos del Art. 1º y letra *f* que hace alusión á lo prescrito en las letras *e* y *g* del Art. 3º de la Ley de Nuevos Impuestos;

2º Entregar puntualmente el 1º y 16

de cada mes en la Tesorería respectiva, el monto total de tales recaudaciones;

3º Enviar asimismo, cada quincena, la copia del diario de Caja en que consten dichas recaudaciones, dando así estricto cumplimiento á los primeros incisos de los artículos 64 y 71 de la L y Orgánica de Hacienda; y

4º Informar mensualmente al Ministerio de Hacienda del valor de las liquidaciones que por concepto de estos impuestos hubieren practicado en el mes, y de las que quedaren pendientes.

## CAPITULO VI

### DE LOS COLECTORES

Art. 6º Sus obligaciones son:

1ª Solicitar del Tesorero respectivo, y á su debido tiempo, los timbres patrióticos y las cartas de las contribuciones de que hablan las letras *b*, *c* y *d* del Art. 3º de la Ley de Nuevos Impuestos;

2ª Velar de que todos los empleados de su dependencia cumplan con sus deberes, á fin de que la recaudación de los impuestos determinados en las letras *e*, *g*, *h*, *i* y *j* del Art. 3º de la Ley ya citada, se haga oportunamente y con la estrictez necesaria;

3ª No faltar en ningún caso con la venta de timbres móviles á que se refiere el Art. 4º de la misma Ley;

4ª Cerciorarse, si no le es posible personalmente, por medio de sus emplea-

los, de que todas las botellas de licores extranjeros y nacionales que se expongan á la venta, lleven el timbre que señalan los artículos 5º y 6º de dicha Ley, y de que los tales timbres estén bien pegados entre el corcho y el cuello de la botella;

5ª Llevar cuenta especial y por separado, del movimiento rentístico de estos impuestos;

6ª Consignar en Tesorería, cada quincena, el producto de la recaudación de estos impuestos, sin restricción alguna;

7ª Enviar con toda puntualidad á la Tesorería de Hacienda respectiva, copia quincenal del diario de Caja y Especies de estos impuestos;

8ª Observar detenidamente las prescripciones de los artículos 64 y 71 de la Ley de Hacienda, para no incurrir en las faltas condenadas por los artículos 72 y 73 de la misma Ley; y

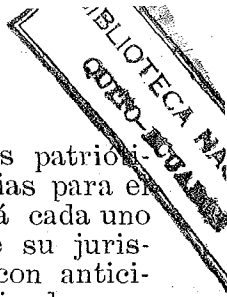
9ª Aumentar el valor de su fianza, de conformidad con el Art. 11º de la citada Ley.

Art. 7º Hácense extensibles estas obligaciones al Colector ó Colectores de la Región Oriental y Archipiélago de Colón, puesto que se trata de una Ley de Impuestos Patrióticos.

## CAPITULO VII

### DE LOS TESOREROS DE HACIENDA

Art. 8º Sus deberes, además de los puntualizados en la Ley de Hacienda, son los siguientes:



1º Proveer de los timbres patrióticos y cartas de pago necesarias para el cobro de las contribuciones á cada uno de los Colectores Fiscales de su jurisdicción, para lo cual pedirá con anticipación al Ministerio de Hacienda, por órgano del Gobernador, las remesas de estas especies;

2º Llevar cuenta especial, en libros separados, del producto é inversión de los nuevos impuestos patrióticos, no obstante de que dichas partidas deben constar también en los diarios de la Cuenta General que se lleva según las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda;

3º Ver si cada una de las Colecturías de su dependencia llevan cuenta separada de estos impuestos, en la misma forma antedicha;

4º Remitir quincenalmente al Ministro de Hacienda, junto con la cuenta de sus respectivos Colectores, después de controlado su movimiento rentístico, copia de los diarios de Caja y Especies de los impuestos aludidos;

5º Verificar los cortitantes de las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, á fin de cerciorarse mensualmente del estado de cada una de ellas;

6º Depositar el 1º y 16 de cada mes el rendimiento de dichos impuestos en el Banco ó Bancos designados por el Poder Ejecutivo; y

7º Acompañar á cada copia quincenal del diario de Caja que, de conformidad con el inciso 2º, Art. 64 de la Ley de Ha-

cienda, remitirá á este Ministerio un certificado de la Intervención de Correos ó un duplicado del Banco receptor, para legalizar la remisión del depósito.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9º El cobro de las contribuciones que especifica el Art. 1º y la letra *f* del Art. 3º de la Ley de Nuevos Impuestos, se efectuará por las Aduanas de la República y por la sección de Paquetes Postales adscrita á las Administraciones de Correos, (mientras su cobro no se decreta sea efectuado por las Aduanas), para lo cual cada Administración de Correos otorgará recibos parciales, que consten en un libro talonario cuyo talón será firmado por el contribuyente. Esto no obsta para que el impuesto en referencia conste en la respectiva liquidación de Aduana.

Art. 10. Las telas y vestidos de seda pagarán sólo el 20<sup>o</sup>%, sobre los derechos de importación, y las joyas sólo un 10<sup>o</sup>%, más sobre el valor de ellas; no pudiendo nunca considerarse que dichos recargos son á más del 10<sup>o</sup>% adicional sobre importación, de que habla el inciso 1º del Art. 1º de la Ley del caso.

Art. 11. Si se suscitare alguna duda entre el valor real de las joyas que se despachen y el declarado en la correspondiente factura consular, el Adminis-

trador de Aduana ó Correos, según los casos, ordenará que, previas las formalidades legales, se proceda á un avalúo de dichas joyas.

Art. 12. El cobro del impuesto de eslingaje (estiba) se hará de conformidad con lo que prescribe el Art. 42 del Arancel de Aduanas vigente. Los explosivos, excepto los fósforos, pagarán, según Ley, diez centavos de eslingaje por cada pie cúbico ó fracción.

Art. 13. Para el cobro de las contribuciones adicionales á que se refieren las letras *b*, *c* y *d* del Art. 3º de la Ley de estos impuestos, se tendrán en cuenta los Catastros formados por las respectivas Juntas de Hacienda y que hayan sido aprobados por el Ministerio del Ramo.

Art. 14. Para el cobro del impuesto de que trata la letra *j* del Art. 3º de la Ley de Nuevos Impuestos, se tomarán como base los Catastros de las Municipalidades ó, en su defecto, la pensión que haya impuesto el asentista á cada establecimiento, ya sea de licores nacionales ó extranjeros; pudiendo convocarse licitadores para el remate de estos impuestos, esto es, del 40% y 20% más sobre la venta de licores extranjeros y nacionales, respectivamente, siguiendo el trámite legal.

Art. 15. El cobro de los diez centavos en kilo, peso bruto, al tabaco en hoja ó picado, se efectuará al movilizar este artículo de la parroquia productora al lugar del consumo, según lo dispuesto



en el Art. 2º del Decreto del Encargado del Mando Supremo, fechado el 2 de abril de 1906; y para la comprobación de este pago el Colector respectivo otorgará al interesado la carta de pago correspondiente, debiendo quedar constancia de la firma del que satisfaga el impuesto, en el respectivo libro talonario. Una vez llegado el artículo al lugar de su destino, el comerciante presentará dicha carta al Colector Fiscal de este lugar, para que en ella anote la fecha del arribo del producto.

Art. 16. En la exportación del tabaco á que hacen alusión las letras *e* y *g* del Art. 3º de la ley citada, quedará depositado el valor de los derechos correspondientes en la respectiva Colecturía, ó rendirá una fianza á satisfacción del empleado encargado de dicho cobro, la que será cancelada cuando el interesado presente la tornaguía de Aduana que acredite haberse efectuado la exportación del producto aludido.

Art. 17. El 50% de recargo sobre el valor de las patentes de venta de tabaco, se cobrará por medio de cartas de pago, de conformidad con el Reglamento dado para el efecto por el Encargado del Mando Supremo, el 28 de Abril de 1906.

Art. 18. Para el cobro de los cuarenta centavos más en kilo, peso bruto, al tabaco manufacturado se adherirá á cada cajetilla ó atado de cigarros ó cigarrillos de la clase que fueren, al ponerse á la venta, un timbre-faja de tres

cuartos de centavo, dos tercios de centavo, medio centavo y un centavo, respectivamente, según el peso de cada cajetilla ó atado, debiendo el timbre-faja adherirse á la cajetilla, de modo que al abrirla quede destruido.

Cuando los cigarros se expendieren en cajas ó cajones, se colocarán los timbres de tal modo que, al abrirlos, queden destruidos.

Art. 19. Para el cobro de los impuestos al aguardiente se observará todo lo dispuesto en los Reglamentos y Ley de la materia, diferenciando tan sólo el color de las guías que se otorguen para el cobro del impuesto principal. El impuesto de que trata este artículo puede ser cobrado tal como el impuesto principal, directamente ó por asentamiento.

Art. 20. Cuando el envase de los vinos, cervezas, licores, ginger-ales y demás bebidas similares extranjeras se hallen en medias botellas, pagarán solamente la mitad del impuesto establecido para las botellas enteras, pero en la misma forma y condiciones anotadas para éstas.

Art. 21. El cobro de los impuestos ó timbres á que se refieren cada uno de los incisos del Art. 5º de la Ley de que se trata, se hará en las Aduanas de la República; para lo cual el respectivo Administrador ó Colector exigirá al importador los timbres necesarios, conforme á la liquidación practicada en la oficina de su dependencia, dejando constancia de esta diligencia, tanto en el pedido

que queda en el archivo, como también en el que, liquidado, se entregará al interesado, junto con los timbres que serán perforados ó simplemente anulados en dicha oficina, para que el comerciante, á su vez, los adhiera al cuello de las botellas.

Art. 22. Los vinos y licores extranjeros importados en barriles, al ser embotellados, llevarán en cada botella el timbre correspondiente á su categoría, debiendo el comerciante utilizar los timbres que le fueren entregados al despachar su mercadería de la Aduana.

Art. 23. Las imitaciones de vinos ó licores extranjeros, elaborados en el país, pagarán el impuesto aludido en el Art. 22 de este Reglamento, al ser introducidos al lugar de su destino. Para su movilización á otro lugar, el Colector respectivo que hiciere el cobro, otorgará el recibo correspondiente, quedando constancia en Colectoría y en un libro talonario, de la firma del que satisfaga este impuesto.

Art. 24. Los empleados encargados de la recaudación de estos impuestos adicionales patroticos, que suprimieren una partida de ingresos, ó que no remesaren á su debido tiempo, ó exageraren otra de egresos, quedarán, por el mismo hecho, destituidos de sus destinos y obligados á la devolución inmediata de la suma suprimida ó supuesta, sin perjuicio de las penas impuestas para estos casos por el Código Penal en sus Arts.

184, 225 y 226, y por el Art. 72 de la Ley de Hacienda.

Art. 25. Los timbres adheridos á los documentos que se presenten en juicio ó para el trámite de otras diligencias, ya sean administrativas ó judiciales, deberán ser inmediatamente perforados por el funcionario ó autoridad pública ante quien fueren presentados dichos documentos.

Art. 26. Todos los que omitieren el uso del timbre patriótico, según las prescripciones de la Ley origen de este Reglamento, serán condenados al pago del décuplo de los timbres omitidos, tal como lo dispone el Art. 52 de la Ley de Timbres.

Art. 27. Los Escribanos que otorgaren escrituras sin el pago de los derechos adicionales de Alcabalas, Registros y demás contribuciones que están encomendadas á su recaudo, serán penados de conformidad con la ley que el caso lo demande, para lo cual la Gobernación respectiva exigirá á dichos funcionarios el cumplimiento del N<sup>o</sup> 18 del Art. 22, de la Ley de Hacienda.

Art. 28. Para que la nueva Contabilidad que debe llevarse de estos nuevos impuestos en la Sección Especial creada por este Decreto y adscrita al Ministerio de Hacienda, marche correctamente y sin interrupción alguna, quedan estrictamente obligados todas las oficinas recaudadoras y el Banco ó Bancos depositarios, á enviar el primero y diez y seis de cada mes, copias quince-

nales del movimiento de estos impuestos.

Art. 29. Quedan comprendidos, para la observancia de este Reglamento, la Región Oriental y el Archipiélago de Colón, según el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

Art. 30. Las dudas que se suscitaren con motivo de la ejecución de la Ley de Impuestos Adicionales, serán resueltas por el Ministerio del Ramo, previo dictamen del Consejo de Estado, debiendo, en tales casos, ser publicadas esas resoluciones y los respectivos dictámenes en el "Registro Oficial".

## CAPITULO IX

### DE LOS SUELDOS Y MAS GASTOS

Art. 31. El Director-Contador percibirá el sueldo mensual de cuatrocientos sucres; el Sub-Jefe, ciento cincuenta sucres; y cada uno de los Ayudantes, cien sucres.

Para gastos de instalación, compra de libros y más útiles necesarios que demande esta Sección, destínanse, por una sóla vez, quinientos sucres; y para gastos de escritorio, en lo sucesivo, sesenta sucres mensuales.

Art. 32. A los Colectores que se encargaren de la venta de timbres patrióticos y del cobro de las contribuciones á que se refieren los Arts. 14, 15, 17 y 19 de este Reglamento, se les asignará el 4% de comisión sobre el producto de

estas ventas y cobros, que se les pagará por órgano de la Tesorería respectiva, para que conste esta partida en el libro principal de Caja.

Art. 33. Los Guardas creados ó que se crearen con ocasión de estos nuevos impuestos, gozarán de un sueldo igual al de los demás Guardas Fiscales.

Art. 34. Todos los gastos que demanden el pago de sueldos, comisiones, gastos de escritorio, compra de libros, timbres, instalación de la nueva Contabilidad, y los más que ocasionare la recaudación de estos impuestos, se tomarán directamente del producto de ellos; para lo cual el Ministerio de Hacienda ordenará que se retire del Banco depositario la cantidad precisa para satisfacer el valor de los Presupuestos que al efecto se presenten, siempre que no alcancen á cubrirse éstos con los fondos que, por tal concepto, existieren en la Tesorería respectiva.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 35. Dado caso que llegaren á faltar los timbres necesarios y determinados por la Ley de Nuevos Impuestos, que actualmente existen en la Sección de Especies, hasta que se adquieran ó lleguen del Exterior, el Ministro de Hacienda mandará resellar algunas emisiones antiguas con un sello que en letra roja diga: *Timbre Patriótico de . . . . . céntavos.*

Art. 36. Queda derogado el Reglamento anterior dado á este respecto el 5 de Julio de 1910, y agréguese el presente á la Ley respectiva, para su observancia.

Art. 37. El presente Reglamento, para los efectos puntualizados en él, considérese vigente desde el 1º de Abril del año en curso, y publíquese en el "Registro Oficial".

Art. 38. Encárgase de su ejecución al Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 15 de Marzo de 1911.

ELOY ALFARO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Luis A. Dillon.*

Es copia.—El Subsecretario de Hacienda,

*G. Aguirre y Overweg.*

